



DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

9 DE FEBRERO DE 2022

REAL DECRETO XX/2022, DE XX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS EXENCIONES FISCALES RELATIVAS A LAS FUERZAS ARMADAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA AFECTADAS A UN ESFUERZO DE DEFENSA EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA COMÚN DE SEGURIDAD Y DEFENSA Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN, Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES, APROBADO POR REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO

Este real decreto aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a las fuerzas armadas de los Estados miembros de la Unión Europea afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y se establece el procedimiento para su aplicación. Asimismo, modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Por un lado, la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, establece, bajo determinadas condiciones, una exención del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los bienes y servicios suministrados a las fuerzas armadas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte y a los bienes importados por ellas, cuando tales fuerzas participen en el esfuerzo común de defensa fuera de su propio Estado.

La Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008 relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, refundida por la Directiva 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, prevé una exención de los impuestos especiales aplicable a los productos sujetos a dichos impuestos y destinados a ser utilizados por las fuerzas armadas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte distinto del Estado miembro en el que se devenguen dichos impuestos, para el uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, sujeta a las condiciones y limitaciones establecidas por el Estado miembro de acogida.

Cuando las fuerzas armadas de los Estados miembros participaban en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa, tal como se establece en el título V, sección 2, capítulo 2, del Tratado de la Unión Europea, no existía la posibilidad de acogerse a tales exenciones. Era preciso conceder prioridad a la necesidad de mejorar las capacidades europeas en el ámbito de la defensa y la gestión de crisis y de reforzar la seguridad y la defensa de la Unión. En su Comunicación conjunta de 28 de marzo de 2018 relativa al Plan de Acción sobre Movilidad Militar, la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión reconocieron la necesidad general de poner en consonancia el tratamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los impuestos especiales de los esfuerzos de defensa realizados en el marco de la Unión con los efectuados al amparo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte.



Por esta razón, los Estados miembros han aprobado la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión, que tiene por objeto mejorar las capacidades europeas en el ámbito de la defensa y gestión de crisis y de reforzar la seguridad y la defensa de la Unión.

La transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 se ha efectuado por la Ley XX/2022, de XX de XX, por la que se modifican la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Ley 9/2011, de 10 de mayo, de tasas consulares.

Dicha Ley XX/2022 regula la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, a las operaciones interiores y para las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas por las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

La Ley XX/2022 también modifica la citada Ley 38/1992, de 28 de diciembre, para establecer una exención en virtud de la cual los productos objeto de impuestos especiales estarán exentos del pago de dichos impuestos cuando estén destinados a ser usados por las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto del Estado miembro en que se devengue el impuesto especial, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Las anteriores circunstancias hacen necesario un desarrollo pormenorizado del contenido de las exenciones fiscales correspondientes en este contexto y del procedimiento de aplicación de las mismas.

Por otro lado, la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo de 29 de julio de 2020 por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, amplió la posibilidad de que los Estados miembros aplicaran tipos reducidos del impuesto especial, que solo estaban disponibles para la cerveza y el alcohol etílico producidos en pequeñas cantidades por pequeños productores independientes, a fin de incluir las demás bebidas alcohólicas producidas en pequeñas cantidades por pequeños productores independientes.

A los efectos de acreditar la condición de pequeño productor independiente, el artículo 23 bis de la Directiva 92/83/CEE del Consejo de 19 de octubre de 1992 relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, prevé, por un lado, que los Estados miembros proporcionen, previa solicitud, un certificado anual a los pequeños productores independientes establecidos en su territorio en el que se confirme la producción anual total de los productores y el cumplimiento de los criterios establecidos en la Directiva 92/83/CEE, o bien, por otro lado, a fin de reducir la carga administrativa, permite la auto certificación del pequeño productor independiente, siempre que el Estado miembro correspondiente haya adoptado las medidas adecuadas para evitar el fraude, la elusión o el abuso del sistema.

En cumplimiento de la normativa comunitaria citada, se introduce, con efectos desde 1 de enero de 2022, un nuevo artículo en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, al objeto de posibilitar a los pequeños productores independientes de bebidas alcohólicas establecidos y autorizados en territorio español auto certificar su condición y producción anual en los términos establecidos en el artículo 4 del



Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2266 de la Comisión de 17 de diciembre de 2021 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/83/CEE del Consejo respecto de la certificación y la auto certificación de los pequeños productores independientes de bebidas alcohólicas a efectos de los impuestos especiales.

II

Este real decreto consta de un artículo único, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a las fuerzas armadas de los Estados miembros de la Unión Europea afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y se establece el procedimiento para su aplicación, cinco disposiciones finales y un anexo.

La disposición final primera modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, introduciendo un nuevo artículo 57.ter.

La disposición final segunda establece el título competencial; la disposición final tercera refiere el desarrollo reglamentario del contenido de la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 y da cumplimiento al artículo 23 bis de la Directiva 92/83/CEE, modificada por la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020; la disposición final cuarta fija la habilitación normativa de desarrollo del real decreto en la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública; por último, la disposición final quinta establece la entrada en vigor de este real decreto.

El anexo recoge el contenido del Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a las fuerzas armadas de los Estados miembros de la Unión Europea afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y se establece el procedimiento para su aplicación.

Este reglamento se compone de ocho artículos en los que se regula el objeto y ámbito de aplicación, en el artículo 1, que comprende las exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las exenciones previstas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y el procedimiento para su aplicación.

El artículo 2 regula específicamente el alcance de las exenciones fiscales para las importaciones de bienes, estableciendo el artículo 3 el procedimiento a seguir en estos casos, distinguiendo un procedimiento ante la Aduana para las importaciones de carburantes, aceites y lubricantes y un procedimiento previo de autorización por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el resto de los bienes.

Por su parte, el artículo 4 regula la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido para las entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes y prestaciones de servicios que tengan por destinatarios las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

El artículo 5 se desglosa en tres apartados, regulando un procedimiento de exención previa o directa, con dos posibilidades, y fijando un procedimiento de exención por reembolso cuando la exención directa no ha sido posible. El apartado 1 recoge un procedimiento general de exención directa o previa para hacer efectiva la exención que requiere con carácter general la autorización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en tanto que el apartado 2 establece un procedimiento específico de exención directa para operaciones realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto que se destinen al territorio de otros Estados miembros. Por último, el



apartado 3 establece un procedimiento de reembolso a posteriori para el caso de no haberse podido aplicar el procedimiento de exención previa.

El artículo 6 prevé las condiciones en que puede realizarse la ulterior enajenación de los bienes que se hayan beneficiado de las exenciones previstas en esta norma, estableciéndose la obligación de comunicación de las operaciones de venta a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y disponiendo la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido, en concepto de operaciones asimiladas a las importaciones, de las adquisiciones derivadas de dicha enajenación posterior.

Las disposiciones de procedimiento para hacer efectiva la exención de los Impuestos Especiales se recogen en el artículo 7 de este reglamento.

Finalmente, el artículo 8 recoge el alcance de la exención del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte con las mismas condiciones, requisitos y procedimiento que los previstos para los vehículos, embarcaciones y aeronaves de las Fuerzas Armadas.

III

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de este real decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de un real decreto, dado que los cambios que se introducen en diversas normas del Ordenamiento, al tener rango legal, precisan de su desarrollo a través de una norma de rango reglamentario.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. De hecho, este texto responde a la necesidad de realizar el desarrollo reglamentario de la normativa de transposición al Derecho español de determinadas normas de la Unión Europea. Asimismo, responde a la necesidad de dar cumplimiento al artículo 23 bis de la Directiva 92/83/CEE, modificada por la Directiva (UE) 2020/1151.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de real decreto, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, las medidas que incorpora este nuevo reglamento se dirigen a establecer el procedimiento de aplicación de las exenciones relativas a las fuerzas armadas de los Estados miembros de la Unión Europea afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de XXXX.

DISPONGO:



Artículo único. *Aprobación del Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a las fuerzas armadas de los Estados miembros de la Unión Europea afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y se establece el procedimiento para su aplicación.*

Se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a las fuerzas armadas de los Estados miembros de la Unión Europea afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y se establece el procedimiento para su aplicación, cuyo texto se inserta a continuación en el anexo de este real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.*

Se añade el artículo 57 ter al Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, con la siguiente redacción:

“Artículo 57 ter. Auto certificación de los pequeños productores independientes de bebidas alcohólicas

1. Los pequeños productores independientes de bebidas alcohólicas, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2, 9 bis.2, 13 bis.4, 18 bis.3 y 22.2 de la Directiva 92/83/CEE, del Consejo de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, podrán acreditar esta condición y su producción anual, mediante la correspondiente auto certificación, para poder beneficiarse, en su caso, de la aplicación de los tipos impositivos reducidos fijados en otros Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Directiva 92/83/CEE.

2. La auto certificación a que hace referencia el apartado anterior se deberá realizar en los términos establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2266 de la Comisión de 17 de diciembre de 2021 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/83/CEE del Consejo respecto de la certificación y la auto certificación de los pequeños productores independientes de bebidas alcohólicas a efectos de los impuestos especiales”.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

Disposición final tercera. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se procede al desarrollo reglamentario de la Ley xx/2022, de XX, por la que se modifican la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Ley 9/2011, de 10 mayo, de tasas consulares, por la que se efectúa la transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión.

Asimismo, mediante este real decreto se da cumplimiento al artículo 23 bis de la Directiva 92/83/CEE, modificada por la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020.

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública para que, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

**Disposición final quinta. Entrada en vigor.**

Este real decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2022.

La disposición final primera tendrá efectos desde el 1 de enero de 2022.

ANEXO

Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a las fuerzas armadas de los Estados miembros de la Unión Europea afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y se establece el procedimiento para su aplicación.

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones.

1. Las exenciones previstas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las importaciones, entregas, adquisiciones intracomunitarias de bienes y prestaciones de servicios, así como las exenciones previstas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa, se aplicarán con el alcance y condiciones y siguiendo el procedimiento establecido en el presente reglamento.

2. A efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Fuerzas o fuerza: las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.
- b) Personal civil: el personal civil que acompañe a las fuerzas tal como se han definido en la letra anterior.

Artículo 2. Exenciones en las importaciones de bienes.

Estarán exentas del pago de impuestos a la importación:

- a) Las importaciones de carburantes, aceites y lubricantes destinados exclusivamente a ser utilizados por los vehículos, aeronaves y navíos oficiales de las fuerzas, para uso de las mismas.
- b) Las importaciones de bienes distintos de los anteriores efectuadas por las fuerzas, para uso de las mismas o del personal civil a su servicio.
- c) Las importaciones de bienes que tengan como finalidad el suministro de los comedores o cantinas de las fuerzas, para uso de las mismas o del personal civil a su servicio.

Artículo 3. Procedimiento para la aplicación de las exenciones relativas a las importaciones de bienes.

1. La aplicación de las exenciones en las importaciones de bienes reguladas en la letra a) del artículo 2 anterior se efectuará por la Aduana, acreditándose ante esta su procedencia mediante la presentación, junto con los documentos exigidos por la legislación aduanera para su importación, de un certificado acreditativo del destino de los bienes, presentado por persona debidamente autorizada por la fuerza del Estado miembro correspondiente o por el Ministerio de Defensa.

2. La aplicación de las exenciones en las importaciones de bienes reguladas en las letras b) y c) del artículo 2 anterior deberá ser autorizada y reconocida por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como Centro gestor, previa solicitud remitida por el Ministerio de Defensa con la acreditación del destinatario de las mismas.



3. Respecto de bienes objeto de los Impuestos Especiales cuya importación se realice en régimen suspensivo, la aplicación de las exenciones reguladas en el artículo 2 anterior tendrá lugar, en cuanto a dichos impuestos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 de este reglamento.

Artículo 4. *Exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones interiores e intracomunitarias.*

1. Estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido:

- a) Las entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes, así como las prestaciones de servicios, que se efectúen para las fuerzas, para uso de las mismas o del personal civil a su servicio.
- b) Las entregas y adquisiciones intracomunitarias de carburantes, aceites y lubricantes que se destinen a ser utilizados exclusivamente por vehículos, aeronaves y navíos afectos a las fuerzas, para uso de las mismas o del personal civil a su servicio.
- c) Las entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes, así como las prestaciones de servicios, que tengan como finalidad el suministro de los comedores o cantinas afectas a las fuerzas.
- d) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los comedores o cantinas a favor de los miembros de las fuerzas de cualquier Estado miembro distinto de España y del elemento civil que les acompaña, así como a favor de los huéspedes oficiales de las fuerzas de cualquier Estado miembro, exclusivamente para ser consumidos en estos locales.

2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios exentas de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior generarán para el sujeto pasivo que las realiza el derecho a la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido por él soportadas o satisfechas, en los términos previstos en el artículo 94.uno.1º.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 5. *Procedimiento para la aplicación de las exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones interiores e intracomunitarias.*

1. Las exenciones del artículo 4 se aplicarán previo reconocimiento de su procedencia por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicho reconocimiento surtirá efectos desde el momento de su solicitud. Transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud en el órgano competente para su reconocimiento sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá producido el reconocimiento de la procedencia de la exención.

A la solicitud que, a estos efectos, se formule, deberá acompañarse un documento acreditativo del destino de los bienes, presentado por persona debidamente autorizada por la fuerza del Estado miembro correspondiente o por el Ministerio de Defensa.

Asimismo, cuando se trate de entregas de edificios o terrenos, la aplicación de la exención quedará condicionada al otorgamiento del correspondiente documento público y a la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de las fuerzas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen las operaciones mencionadas en este apartado no liquidarán el Impuesto correspondiente a las mismas ni repercutirán, por tanto, su importe, haciendo constar en la factura el reconocimiento de la exención otorgada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conservando dicho reconocimiento como justificante de la exención.

2. No obstante lo anterior, las entregas de bienes o prestaciones de servicios a otro Estado miembro, cuando los destinatarios de dichos bienes o servicios sean las fuerzas acreditadas o con



sede en otro Estado miembro o el personal civil a su servicio, distinto del propio Estado miembro de destino, y justifiquen la concesión por las autoridades competentes del Estado de destino del derecho a adquirir los mencionados bienes o servicios con exención, mediante la presentación del certificado correspondiente.

La acreditación para adquirir bienes o servicios en otros Estados miembros con exención podrá solicitarse por las fuerzas citadas en el párrafo anterior acreditadas o con sede en el territorio de aplicación del Impuesto con arreglo al procedimiento que determine la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública y utilizando los certificados correspondientes.

3. En el caso de no poder aportar el documento acreditativo a que se hace referencia en el apartado 1 o el certificado mencionado en el apartado 2 de este artículo debidamente cumplimentados en el momento de realizarse la operación, o no haber solicitado la exención con carácter previo, las exenciones se harán efectivas mediante el reembolso de las cuotas soportadas por repercusión, previa solicitud del destinatario de las operaciones exentas, con sujeción al siguiente procedimiento:

- a) Las solicitudes de devolución deberán referirse a las cuotas soportadas en cada trimestre natural y se formularán en el plazo de los seis meses siguientes a la terminación del período a que correspondan. A las mismas se acompañarán las facturas o justificantes contables originales o una copia cotejada por el Estado correspondiente, que deberán cumplir los requisitos exigidos por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.
- b) Las mencionadas facturas o justificantes contables deberán ser devueltos a los interesados cuando estos así lo soliciten, una vez efectuadas las comprobaciones oportunas y haciendo constar sobre los mismos las expresiones "IVA reembolsado" o "IVA no reembolsable", según proceda.
- c) Las peticiones de exención se presentarán ante el Ministerio de Defensa. Habrán de ser firmadas por el titular del órgano competente de dicho Departamento con la declaración de que los bienes o servicios están destinados al uso oficial de las fuerzas de cualquier Estado miembro distinto de España o del personal civil a su servicio. Las solicitudes podrán abarcar los consumos de un año o los correspondientes al período de aplicación del beneficio, si este fuera menor.

El Ministerio de Defensa trasladará dicha solicitud, junto con su informe, al centro gestor para su resolución.

El centro gestor autorizará la exención por la cantidad solicitada. Dicha autorización será trasladada a los interesados a través del Ministerio de Defensa.

Si venciera el plazo de seis meses para la resolución, sin que el centro gestor la hubiera dictado, la solicitud se entenderá desestimada.

Artículo 6. *Enajenación de los bienes adquiridos con exención.*

1. La venta, permuta o donación de los bienes adquiridos o importados con exención en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 a 5 de este reglamento requerirá la previa comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con indicación detallada de las características de la operación y del destinatario de la misma.

En el supuesto de ventas comunicadas en la forma indicada en el párrafo anterior, quedarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en concepto de operaciones asimiladas a las importaciones, las adquisiciones realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto que correspondan a las entregas de bienes efectuadas por las entidades o personas cuya entrega, adquisición intracomunitaria o importación previas se hubiesen beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de la normativa antes citada.



La realización de las indicadas operaciones sin comunicación previa determinará la ineficacia de la exención, con liquidación e ingreso, a cargo de los destinatarios de las operaciones que inicialmente se beneficiaron de la exención, del Impuesto correspondiente al momento en que se efectuaron las previas entregas o importaciones exentas y abono de los intereses que procedan, con aplicación del procedimiento previsto para la liquidación de las operaciones asimiladas a las importaciones en el artículo 73.3.a) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

2. Podrán enajenarse los bienes adquiridos o importados con exención, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 a 5 de este reglamento previa comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a las personas y entidades cuya adquisición esté exenta de los mismos, sin que, en este caso, las ventas queden sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 7. Disposiciones relativas a los Impuestos Especiales.

1. Estará exenta de los Impuestos Especiales la fabricación e importación de los productos comprendidos en sus respectivos ámbitos objetivos cuya importación, entrega o adquisición intracomunitaria esté exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto, según el caso, en los artículos 2 a 6 de este reglamento.

2. La aplicación de la exención prevista en el apartado 1 anterior en relación con los bienes objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Si se trata de hidrocarburos destinados a su uso como combustible, por el procedimiento previsto en el artículo 4 del Reglamento de Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.
- b) Si se trata de hidrocarburos destinados a su uso como carburante, por el procedimiento previsto en el artículo 5 del Reglamento de Impuestos Especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del referido artículo.

3. La aplicación de la exención prevista en el apartado 1 en relación con los bienes objeto de los demás impuestos especiales se efectuará, según corresponda, por el procedimiento previsto en el apartado 2 y concordantes del artículo 4 o por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 143, ambos del Reglamento de Impuestos Especiales.

Artículo 8. Disposiciones relativas al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Cuando sean de aplicación las exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido previstas en las letras a) y b) del artículo 2 y en las letras a) y b) del artículo 4, apartado 1, de este reglamento y las operaciones tengan por objeto vehículos, embarcaciones o aeronaves, su primera matriculación definitiva en España, si procediere, quedará no sujeta o exenta del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte con las mismas condiciones, requisitos y procedimiento que los previstos para los vehículos, embarcaciones y aeronaves de las Fuerzas Armadas.